

**RESPONDE SOLICITUD PRESENTADA EN
PROCEDIMIENTO MP-020-2023 POR GUACOLDA
ENERGÍA SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 940

Santiago, 1° de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva en el cargo al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante la resolución exenta N°790, de 9 de mayo de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°790/2023"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) ordenó medidas urgentes y transitorias respecto del complejo termoeléctrico denominado Guacolda, cuyo titular es Guacolda Energía SpA (en adelante, "el titular"), en razón de que se constató la ocurrencia de efectos no previstos en las instancias de evaluación ambiental a las que se ha sometido el proyecto, relacionado al ingreso de fauna marina al sistema de aducción.

Dicho acto consideró, en lo que interesa al presente acto, antecedentes técnicos citados por el Memorándum N°004/2023, mediante el cual se manifestó a la Superintendente del Medio Ambiente la necesidad ordenar las medidas señaladas precedentemente. Los mismos fueron identificados por el citado memorándum, mas no publicados en su respectivo expediente del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante "SNIFA"), debido al error de este servicio.

2° Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2023, el titular presentó un escrito en el que manifestó la falta, requiriendo se hiciera entrega de los antecedentes que fueron usados de insumo por el Memorándum N°004/2023. A su solicitud agrega que se hiciera entrega del "Ordinario N°204 mediante el cual SAG de Atacama remitió a esta Superintendencia "información fundamental para la investigación" (enviado con fecha 17 de abril,

según se indica en el Memorándum N°004/2023). Se solicita entrega del ordinario, así como también de los documentos y antecedentes que se acompañaron al mismo" y del "Análisis de laboratorio del SAG citados en la publicación de la página web de esta Superintendencia".

3° En cuanto fue recibida esta presentación fue actualizado en SNIFA el expediente digital del procedimiento MP-020-2023, agregando los antecedentes que fueron omitidos en primer momento.

4° A modo de aclaración el ordinario N° 204/2023, del 14 de abril de 2023, del Servicio Agrícola y Ganadero -tal como se indica en la transcripción realizada por el requirente- se limita a hacer entrega de antecedentes a este servicio, los cuales fueron considerados a efecto de fundamentar la dictación de las normas del caso de marras, y corresponden al Acta de Inspección de fecha 11, de abril de 2023, y el Informe de Inspección en Terreno, ambos documentos realizados por el señalado servicio y ahora publicados en el expediente digital correspondiente. En la misma línea, este último documento corresponde al que se indica como el fundamento para determinar que la causa de muerte de las aves involucradas en el incidente, no sería la Patología Viral de Influenza Aviar.

5° Por lo anterior, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ACCÉDESE** a la solicitud de marras, en atención a lo que se indica en el cuerpo del presente acto.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que la información solicitada se encuentra publicada en el expediente del procedimiento MP-020-2023, en atención a los que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/MRM/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Guacolda Energía SpA, correos electrónicos:
alejandro.tapia@eguacolda.cl; ingeborg.rutherford@eguacolda.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 10798/2023